



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

16 de diciembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00136-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANANTE: CREDISERVIR  
APODERADO: DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO  
DEMANDADO: FERNANDO REMBERTO MENESES PICON  
HERNAN DARIO HERRERA PICON  
NIDIA CAROLA MENESES PICON

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7f88f0d5186d55d27feabb50e31bc58776c93dc0a8877341142e5c87af8ce9**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

16 de diciembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00065-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLA CC No. 5.035.130  
ENDOSATARIO: JOSE MARIA GALVIS  
EJECUTADO: TRINO ANTONIO DUARTE GALVIZ CC No. 5.030.390

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**07db7864e21c74250e70e4af14cfa79a3c0fb4e221c5f53c6a33d1355f7c055a**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente memorial de desistimiento de las pretensiones. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 16 de diciembre de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00121-00  
CLASE: SIMULACION  
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN  
APODERADO: DR JOSE ARMANDO DAZA HERRERA  
DEMANDADO: HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA  
JHON ESNEIDER DURAN OSORIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para ello, desiste de las pretensiones de la demanda, coadyuvado por los demandados.

En este sentido, por encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá a ello, así mismo, no habrá condena en costa por cumplir lo consagrado en el artículo 316, inciso 4° numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para ello y coadyuvado por los demandados.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60579a9e0133705142f73f606d0640eb1eb3adb66315217067db790d8cf42612**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Río de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00115-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.  
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT 800 – 037-800-8.  
EJECUTADO: CIRO RUEDAS LOZANO con CC. No. 13.169.463

Teniendo en cuenta que la citación para notificar personalmente al demandado fue devuelta por Servicios Postales Nacionales con la causal “DIRECCION DEFICIENTE” y una vez agotados todos los medios posibles para efectuar dicha notificación sin ser posible, se accede a la solicitud de EMPLAZAMIENTO efectuada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento del ejecutado CIRO RUEDAS URQUIJO identificado con CC. No. 13.169.463, por solicitud de la parte actora, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, deberá remitirse comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador ad-litem, a quien se le hará el requerimiento respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d06748e97fe2ae8cf8b8d307e470072741cb8e25a2a4bf7fc7f6798e47272c**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2020-00180-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: NOHORA HERRERA BARBOSA  
EJECUTADO: WILSON SANCHEZ LOZADA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que los documentos originales aducidos como pruebas (letras de cambio No. 01 y 02) reposan en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este sentido, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada MARIA BERTILDE CONTRERAS con CC No. 26.863.116 y T.P. No. 114.416, actuando como endosatario en procuración de la señora NOHORA HERRERA BARBOSA identificada con C.C. No. 26.861.451, contra WILSON SANCHEZ LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.054, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C. G. del P.

Como títulos ejecutivos se adjuntan letras de cambio Nos. 01 y 02, que proviene del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

### RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor WILSON SANCHEZ LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.054, quien deberá pagar a favor de MARIA BERTILDE CONTRERAS con CC No. 26.863.116 y T.P. No. 114.416, actuando como endosatario en procuración de la señora NOHORA HERRERA BARBOSA identificada con C.C. No. 26.861.451, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. En caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso, indicando los canales de atención por parte de este Despacho Judicial.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

- CUARTO: TRAMITAR en cuaderno separado lo referente a medidas cautelares.
- QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar a MARIA BERTILDE CONTRERAS identificada con CC No. 26.863.116 y T.P. No. 114.416.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c16f5494c0fe0ebb6650d469efa62729de94e55e1a15b51c4a7a9acf33f2f9**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, sin que se subsanara la presente demanda. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

16 de diciembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00171-00  
CLASE: AUMENTO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YESICA RIZO RINCON  
DEMANDADO: JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en los registros de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b240fdcd6ac93dc3d150a381ee35ae982fc89d1030228da27e3ebd0619e784**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-00143-00

EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900515759-7.

EJECUTADOS: ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ con CC No. 5.083.832

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2020-00143-00, promovido por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900515759-7, a través de apoderado Judicial LICETH PAOLA PINZON ROCA identificada con CC. No. 1.096.206.179 y TP. No. 284.887, contra ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832, pagar al ejecutante la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.792.649) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 5083832; más los intereses moratorios a la tasa de Microcrédito desde el 20 de octubre de 2020, conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 2, Expediente Digital).

Al demandado ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832, se le notifico por conducta concluyente el día Veinticuatro (24) de noviembre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. No. 5083832 (Folios 7 y 8 Documento 01, expediente digital) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.



De igual manera, los documentos suscritos por ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832, que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagare No. No. 5083832, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

**RESUELVE**

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42c0a9841bdaf9d75612bbd7598abc91827892ab37a9ab0228e9e820e2c0b31**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 16 de diciembre de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00245-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ASTRID OSORIO MANOSALVA  
EJECUTADO: DIANA MARCELA GUZMAN

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se dispone DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e28798e892ccf3203ace14ff7786b061a7f92b80ab392f8b7492de34ad7f5**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Río de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 16 de diciembre de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00033-00  
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KAROL YULIETH GARCIA QUINTERO  
APODERADA: ANTONIA DEL ROSARIO RAMIREZ  
DEMANDADO: ALFREDO MORENO SANCHEZ  
MENOR: YULIAN MATHIAS MORENO GARCIA.

Se accede al retiro del memorial por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones por la parte actora y a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y costas, disponiéndose la entrega del depósito judicial obrante a órdenes del juzgado a favor de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

En cuanto a las medidas cautelares, este expediente no tiene ninguna decretada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ENTREGAR a la demandante el título judicial consignado a órdenes del juzgado como pago de lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** DESGLOSAR, a petición de la ejecutante, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

**QUINTO:** Por Secretaria, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación: **33c2c5bff7a33d9c24668229412b3f760e631ca656d18f180b5f06b8d1183455**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 16 de diciembre de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00097-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN  
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA  
EJECUTADO: HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA

Se accede a lo solicitado por las partes, en consecuencia, se dispone DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a311fbf5a0532700d016490c593a2d6d9cbccc46d65dcfefa3931e4261fe5487**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA  
Rad. 2019-00057-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rio de Oro (Cesar), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Publicado el listado que emplaza a los terceros interesados en el proceso de pertenencia 2019-00057-00 en el registro nacional de emplazados por el término de un mes, se DESIGNA como CURADORA AD LITEM que los represente a la Doctora LINA VICTORIA DUARTE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.699, TP 347211 y correo electrónico [victoriaduar12@hotmail.com](mailto:victoriaduar12@hotmail.com)

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 num 7 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a88ea70941b984e1c738a3c8d15915e15e976140cc1f46e614f9a943848f9e0d**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA  
Rad. 2020-00146-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rio de Oro (Cesar), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Publicado el listado que emplaza a los terceros interesados en el proceso de pertenencia 2020-00146-00 en el registro nacional de emplazados por el término de un mes, se DESIGNA como CURADORA AD LITEM que los represente a la Doctora LINA VICTORIA DUARTE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.699, TP 347211 y correo electrónico [victoriaduar12@hotmail.com](mailto:victoriaduar12@hotmail.com)

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 num 7 del C G del P.

Por otra parte, téngase por contestada oportunamente la demanda por la demandada y reconózcase personería jurídica para actuar en su representación al Doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.459.922 y TP 17.786, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4b7f90279a3acbc85d1c15894743a6c4c9c9ae54d48fd42f7cb0a1a2109029e0**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SERVIDUMBRE  
Rad. 2019-00184-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rio de Oro (Cesar), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Publicado el listado que emplaza a la parte demandada en el proceso de servidumbre radicado con el número 2019-00184-00 en el registro nacional de emplazados por el término de quince (15) días, se DESIGNA como CURADORA AD LITEM que los represente a la Doctora YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.294 y TP 293.624.

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 num 7 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a63a0f77977790d7ed0dcdaab964a847a3f03927fbe677f1f110230eeeeeb3f0**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SIMULACION  
Rad. 2018-00103-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rio de Oro (Cesar), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Emplazados los herederos indeterminados de la demandada fallecida JULIA ELISA ACOSTA DURAN, se designa como CURADOR AD LITEM que los represente a la Doctora YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.294, TP 293.624 y correo electrónico [yesii\\_amaya@hotmail.com](mailto:yesii_amaya@hotmail.com), S habiéndose efectuado la publicación por el término legal en el registro nacional de emplazados.

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 núm. 7 del C G del P.

Por otra parte, téngase contestada la demanda por los herederos determinados de JULIA ELISA ACOSTA DURAN, señores ANTONIA DEL ROSARIO CABRALES ACOSTA, OLGA REGINA CABRALES ACOSTA, CLEMENCIA VICTORIA CABRALES ACOSTA Y CESAR AUGUSTO CABRALES ACOSTA, reconociendo personería jurídica a este último para actuar en causa propia y en representación de las mencionadas herederas determinadas de la demandada JULIA ELISA ACOSTA DURAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce0f09be1a777d3943e8ca6b5edeccfbad9907d3064a8a5f21d42dd14e46fbd**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PROCESO	SUCESION
RADICADO	2018-00118-00
CAUSANTE	RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO
HEREDEROS	MIRIAM CASADIEGOS OSORIO Y OTROS

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C G del P, se señala como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas del causante RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO, dentro del presente proceso de sucesión, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Por secretaria líbrense las citaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af732e4d5c43d57b1dfda7f762c2cfc038b047ca9b06b5dd2c634d090640a50**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PROCESO	SUCESION
RADICADO	2017-00074-00
CAUSANTE	ANA MARIA DURAN DE SANTANA
HEREDEROS	PEDRO JULIO SANTANA DURAN
	LIGIA SANTANA DE CHAPARRO
	BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN
	HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se solicitó el aplazamiento de la diligencia programada en el asunto de la referencia alegando dificultades tecnológicas, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la causante ANA MARIA DURAN DE SANTANA, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), diligencia que se realizará a través de la plataforma TEAMS y para lo cual deberán adaptarse las herramientas tecnológicas a que haya lugar por los interesados.

Se reitera a las partes e interesados que en caso de pretenderse liquidación de la sucesión por mutuo acuerdo en notaria deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2651 de 1991.

Por secretaria líbrense las citaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad43a9a4dab05e67de5044eb436fd427241968b636424ef1c7e4d53752c005d6**

Documento generado en 16/12/2020 03:29:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2018-00036-00  
CLASE: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: PEDRO AGUILAR GULUMA Y OTROS  
APODERADO: DR CARLOS GONZALEZ  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO AGUILAR Y OTROS

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y contestada la demanda por el curador ad litem designado, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA de ALEGATOS Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C G del P, como quiera que las pruebas practicadas en este asunto conservan validez, conforme lo dispuso la segunda instancia en proveído de fecha 17 de febrero de 2020.

Para el efecto se señala el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), diligencia que se realizará a través de la plataforma TEAMS.

Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes, enviando el link de conexión a la sala virtual.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148b7c87524928f0c380c24ef8dac5a33003b2269b3087a3ea0f06f9bc1fbb5d**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2020-00037-00  
CLASE: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA NINFA NORIEGA NORIEGA  
APODERADO: DR ANTONIO MENESES  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLINDA NORIEGA Y CARMEN ALFREDO NORIEGA  
LUIS EVELIO NORIEGA, ANA DEL SOCORRO NORIEGA, JORGE ANTONIO DUARTE, YANETH NORIEGA  
TERCEROS INTERESADOS

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones y recibido dentro de la oportunidad legal pronunciado por la parte actora, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante en las páginas 9 a 34 del expediente digitalizado, aportados por la parte demandante.
- Recibir el testimonio de ROSA DURAN RIZO, PAULINA HERRERA DUARTE, CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO, NERY SOFIA DUARTE OSORIO.
- Inspección Judicial sobre el inmueble a prescribir. Con el objeto de identificar plenamente el inmueble, la posesión material por parte de la demandada, explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación actual y avalúo comercial de las mejoras.

**SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA JORGE DUARTE Y YANETH NORIEGA**

- Recibir el interrogatorio de la parte demandante
- Recibir el testimonio de HERMES YESID HERRERA, ELIBETH TRINIDAD OSORIO RIZO Y ERIKA YESENIA LOZANO.
- Se tienen como tales las documentales copia del trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a cada uno de los herederos y el correspondiente auto de aprobación del mismo
- Se tienen como tales las documentales registro civil de defunción de CARMEN ALFREDO NORIEGA NORIEGA y de nacimiento de YANETH ALEJANDRA NORIEGA HERRERA

**LOS DEMANDADOS LUIS EVELIO NORIEGA Y ANA DOLORES NORIEGA NO PIDIERON PRUEBAS AL IGUAL QUE LA CURADORA AD LITEM DE LOS DEMANDADOS EMPLAZADOS**



**DE OFICIO:**

- Solicitar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de oralidad de Ocaña, N de S, copia digital del proceso de sucesión de la causante HERLINDA NORIEGA DE NORIEGA, radicado con el número 2015-00005-00.
- Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación física del inmueble a prescribir, en cuanto a su descripción, ubicación o localización, área, cabida, linderos, a fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia (art. 169 y 170 del C G del P), el cual se ordena a costa de la parte actora.

Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P.

Por secretaria comuníquesele tal designación, señalándole a título de gastos provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que podrá ser pagada a aquel directamente o consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada.

El perito dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y deberá asistir al acto público convocado y acompañar a la suscrita Juez a la inspección judicial para que de ser necesario lo asesore en la identificación y ubicación plena del inmueble

Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora que se señale, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Teniendo en cuenta que el en el inciso 2 numeral 10 del artículo 372 del Código General del proceso establece que *“en los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”*, que el inciso segundo numeral 9 del artículo 375 ibidem establece que en los procesos de pertenencia el juez deberá practicar personalmente dicha inspección judicial, pudiéndose si se considera pertinente adelantar en una sola audiencia además de la inspección las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal y que nos encontramos en una situación de emergencia sanitaria por COVID 19, donde se ha dispuesto preferiblemente el trabajo virtual, se dispone que **en este asunto**



**primeramente de manera presencial se adelantará la inspección judicial, para lo cual se señala el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).**

Las actuaciones propias del artículo 372 y 373 del C G del P se adelantarán de manera virtual a través de la plataforma teams y en la inspección judicial se señalará la fecha y hora en que se llevarán a cabo dichas actuaciones.

Dado que la diligencia a realizarse es fuera de la sede del Despacho judicial, désele estricto cumplimiento al protocolo de bioseguridad para diligencias fuera del Despacho judicial e instese a los intervinientes para que adopten las medidas de bioseguridad respectivas.

Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d348d6118237295fea304677f29c42ff19b2a9223ae99fec7d2d36597fdcd3be**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro (Cesar), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-00182-00

EJECUTANTE: GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA

APODERADA: DRA MARCELA ISABEL RINCON GARCIA

EJECUTADO: RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ

La señora GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA acude a la jurisdicción a través de apoderado judicial para obtener por vía judicial el pago de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), acompañando para el efecto copia de la conciliación administrativa celebrada en la inspección de policía de Río de Oro, Cesar.

Así, es que, al calificar la demanda, en análisis primario, se observa que el documento aportado no constituye título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para librar mandamiento de pago.

El presupuesto para el ejercicio de la presente acción es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 422 ibidem establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 27, señala que *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”*.

Y finalmente, el artículo 232 de la ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía tienen competencia para realizar conciliaciones en materia de convivencia, por lo tanto, en el evento que los Inspectores de Policía realicen conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los



faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona que realizó la Conciliación.

Finalmente, el artículo 1617 del Código Civil refiere que “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”.

Obsérvese que con la demanda se allegó como título ejecutivo acta de conciliación en la inspección de policía de Río de Oro, Cesar, en donde GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA Y RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ, según se extrae se hacen presentes para con el ánimo de celebrar audiencia de conciliación. RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ, por su parte, se compromete a pagar UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a la empresa SUPER GIROS, en cinco cuotas a partir del 20 de agosto de 2019 hasta cumplir el valor total de la obligación.

Adicional a lo anteriormente advertido, el acta no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, que legitime a GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA para solicitar el pago a su favor, dado que RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ se comprometió a pagar una suma de dinero, pero no a favor de GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA sino de la empresa SUPER GIROS quien no ostenta la calidad de ejecutante en este asunto.

Por otra parte, el documento anexo no tiene la claridad ni precisión en el plazo para el pago en el mencionado, ya que se establece que se hará en cinco cuotas a partir del 20 de agosto de 2019 sin indicar fecha final o periodicidad de dichas cuotas y sin que sea cierto que las cinco cuotas lo sean mensuales como lo afirma la parte actora, situación que deja en la indeterminación el plazo, con lo cual, no puede alegarse exigibilidad alguna.

Por lo anterior, se deniega el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

#### RESUELVE

- PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: HACER devolución de la demanda a la parte actora, dejando las anotaciones pertinentes.
- TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA en los términos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed382c58f8b4d34e62d756300223fa48519d52ac41fe2e6c8b438ae687cef5c**  
Documento generado en 16/12/2020 09:30:49 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00181-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: WILINTON RINCON SUAREZ con la C.C. 18.903.658.  
ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.  
EJECUTADO: JESUS ALEXIS TRILLOS MANOSALVA con C.C. 1.064.839.927.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio No. 001) reposa en su poder, a lo cual debe conferirsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, actuando como endosatario en procuración del Señor WILINTON RINCON SUAREZ, identificado con la C.C. 18.903.658, contra el señor JESUS ALEXIS TRILLOS MANOSALVA, identificado con C.C. 1.064.839.927, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio No. 001, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,  
R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JESUS ALEXIS TRILLOS MANOSALVA, identificado con C.C. 1.064.839.927, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, actuando como endosatario en procuración del Señor WILINTON RINCON SUAREZ, identificado con la C.C. 18.903.658, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897 y TP 146998.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d17c1d1d6031727e8540f8ba94294bd965e9bc7cb0a0285decb9bf380382eb**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INSCRIPCION DE DEMANDA  
RADICADO: 2020-00156-00  
CLASE: DIVISORIO  
DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA con CC No. 1.091.656.080  
EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA con CC No. 5.084.086  
EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA con CC No. 79.631.874  
ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA con CC No. 63.349.187  
ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA con CC No. 18.904.458  
GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA con CC No. 26.862.594  
HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA con CC No. 5.084.368  
JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA con CC No. 18.903.628  
MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA con CC No. 26.766.406  
DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO con CC No. 26.765.926  
JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA con CC No. 1.064.838.577  
MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA con CC No. 1.064.837.859  
JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA con CC No. 18.903.697

PONGASE en conocimiento de la parte demandante que la ORIP Aguachica, registró la medida cautelar INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fcd5134255978bb74989d597e1bd2d06c1603c24281b0efe65cce4d1780586**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00139-00  
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO  
CUANTÍA: MENOR  
EJECUTANTE: JHON HANNER LEON SERRANO con CC No. 5.427.394  
APODERADO JUDICIAL: ANTONIO JOSE MENESES con CC. No. 5.084.959 y TP. No. 272.810  
EJECUTADOS: EMILSE MARIA MEZA CERVANTES con C.C. No. 30.060.397  
LUIS CARLOS LEAL VILLAN con C.C. No. 88.263.598

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante que en respuesta dada por la oficina del SISBEN CUCUTA se indicó que la dirección reportada por el demandado LUIS CARLOS LEAL VILLAN identificado con C.C. No. 88.263.598 es:

- Comuna o localidad: 7 Barrio: MARIANO OSPINA PEREZ, Dirección: CL 16 OE 25, Teléfono: 5793475, Cúcuta, Norte de Santander.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bceebac9d347dea2645fbb43fb6f515c7fe39e1ddaf031908fae15e12ffae33**  
Documento generado en 16/12/2020 09:30:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-00231-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADOS: MARTIN MENESES CHACON  
MARIELA MENESES CHACON  
YENY MENESES CHACON  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON MENESES

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante que en respuesta dada por la oficina del SISBEN RIO DE ORO se indicó que la dirección reportada por el demandado es el Corregimiento el Gitano, en la finca la esperanza, de este Municipio.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7023a3bf5234937b862ced096137b89f395ea814e3f9e7c5f55669e04378c055**  
Documento generado en 16/12/2020 03:20:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO  
RADICADO: 2020-00163-00  
CLASE: DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ISIDRO MANOSALVA QUINTERO  
APODERADO: EDGAR ARTURO NAVARRO DURAN  
DEMANDADO: CARMEN ELIECER VERGEL MANOSALVA

Dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO de la referencia, se presentó el día de ayer 15 de diciembre de 2020 a las 8:08 pm memorial RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 9 de diciembre del año en curso, notificado en estado electrónico el día 10 del mismo mes y año, por el cual se rechaza la demanda, como consta a continuación:

16/12/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Rio De Oro - Outlook

#### RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Edgar Arturo Navarro Duran <eanavarrod\_7@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 8:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Rio De Oro <jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de Reposición en subsidio Apelación.pdf;

El artículo 109 del Código General del Proceso establece que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

De conformidad con el acuerdo CSJNS2020-218 de fecha 1 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario laboral para este Despacho Judicial lo es de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que “cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. En el mismo sentido, el artículo 322 ibidem regula la oportunidad para presentar el recurso de apelación.

Conforme lo anterior y como quiera que la parte actora contaba con tres días después de notificado el auto para presentar el recurso pertinente, esto es, 11, 14 y 15 de diciembre de 2020 hasta las 5:00 p.m., y el memorial fue radicado a las 8:08 p.m., el mismo se entiende recibido el día de hoy, 16 de diciembre de 2020, esto es, fuera del término establecido en ley para recurrir, recurso que se rechazará por extemporáneo.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO CESAR,

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por EXTEMPORANEO, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por el cual se rechaza la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a805ba51b9efca66ab0eaadba2920190bf18e9a7d0fe0c5cd40a454f65f451c2**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

ASUNTO: DESISTIMIENTO INCIDENTE  
RADICADO: 2020-00068-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN  
APODERADO: DR ANTONIO MENESES MENESES  
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ

Río de Oro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C G del P se acepta el DESISTIMIENTO de la solicitud de iniciar incidente en contra de la señora FRANCYS PATRICIA QUIROGA TRASLAVIÑA, por haber cumplido con lo establecido en la Ley.

No se condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7923ec61715980239a067cd611684a87bae21a2f407190ed3a481ce6b88a6d82**

Documento generado en 16/12/2020 03:20:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**